

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de la Presidencia del Gobierno, del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Territorial para que, dentro de la esfera de su competencia dicten las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

19632 REAL DECRETO 1940/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.

El Real Decreto dos mil seis/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinadas calces de alcoholes etílicos, contempla en su articulado la fijación de precios de los alcoholes etílicos intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, según destinos, así como la regulación de precios cuando se empleen en usos de boca, y la fabricación de alcoholes durante la campaña azucarera.

La valoración de la melaza en el proceso de obtención del azúcar de remolacha, y la evolución al alza en las cotizaciones del mercado internacional de las melazas y sus alcoholes, hacen necesario modificar los niveles de precios establecidos en el citado Real Decreto dos mil seis. Por otra parte, existiendo una diferencia de precios entre los alcoholes etílicos según destinos, se considera conveniente identificar mediante un aditivo químico aquellos alcoholes que se utilicen en los denominados usos especiales y usos generales.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, con informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Intervención en origen de alcoholes etílicos.*—Los alcoholes etílicos no vinicos de graduación igual o superior a noventa y seis grados G.L., sean de fabricación nacional o procedentes de importación, en sistema distinto al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo Comisión.

Artículo segundo.—*Producción e importación.*—Uno. El FORPPA, a propuesta de la Comisión, determinará al comienzo de cada campaña remolachero-azucarera el contingente de melazas procedentes de la fabricación de azúcar que ha de ser destinada a la obtención de alcoholes etílicos intervenidos.

Dos. En la obtención de alcohol rectificado y deshidratado de melazas de remolacha deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos ochenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol rectificado y el doce por ciento restante de alcoholes impuros transformados en alcoholes desnaturalizados. La Comisión podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación de los mencionados porcentajes.

Tres. El FORPPA, a propuesta de la Comisión, elevará al Gobierno informe-propuesta sobre la importación, durante la campaña, de alcoholes etílicos intervenidos, quedando autorizado dicho Fondo a realizarlas. No obstante, habrá de solicitar nueva autorización del Consejo de Ministros para realizar aquellas importaciones que originen pérdidas en el conjunto de las operaciones realizadas hasta el momento.

Cuatro. Se entiende por campaña el período comprendido entre el primero de julio de un año, al treinta de junio del siguiente.

Artículo tercero.—*Precios.*—Los precios de cesión al usuario, con los impuestos actualmente vigentes incluidos, sobre fábrica productora o depósitos, de los alcoholes etílicos intervenidos y de los desnaturalizados, serán los siguientes:

Uno. Alcohol rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados G. L.

Uno.Uno. Usos de boca.

El precio de estos alcoholes será de ciento cinco pesetas litro.

Se considerará como alcohol destinado a usos de boca el que se emplee directa o indirectamente para preparar, obtener y/o elaborar productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

Uno.Dos. Otros usos.

Precio Ptas/litro

Uno.Dos.Uno. Sin indicador incorporado: Apto para todo uso y destino ... 105,00

Uno.Dos.Dos. Con indicador incorporado: Para usos especiales (farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario) y para usos generales (los demás) ... 52,00

Dos. Alcohol etílico deshidratado de noventa y nueve, cinco/noventa y nueve, nueve grados G. L.:

Para usos especiales (farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario) y para usos generales (los demás) ... 56,00

Tres. Alcohol totalmente desnaturalizado:

De graduación entre 88/90° G. L. ... 36,25
De graduación 95° G. L. ... 38,70
De graduación 96/97° G. L. ... 39,30

Cuatro. Excepcionalmente, aquellas industrias que justifiquen suficientemente ante la Comisión la imposibilidad de utilizar alcohol con indicador, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, podrán acceder al uso de alcohol rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados sin indicador incorporado, al precio de cincuenta y dos pesetas/litro, a través de un riguroso control de utilización.

Artículo cuarto.—*Retirada de alcohol.*—Uno. La retirada de fábrica o depósitos de los alcoholes etílicos deshidratados y de los rectificadas a que se refieren los apartados dos y cuatro del artículo anterior se efectuará mediante presentación de tarjeta-autorización de suministro, solicitada por el interesado y expedida por la Comisión según las normas establecidas o que se establezcan por el FORPPA, a propuesta de la misma. Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía informarán las declaraciones solicitadas que deberán presentar obligatoriamente los interesados.

Dos. La Comisión podrá suspender y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida en la presente y próximas campañas, por falta de justificación del correcto uso del alcohol asignado.

Tres. Los alcoholes etílicos, rectificadas y desnaturalizados a que se refieren los apartados uno y tres del artículo anterior podrán retirarse sin limitación cuantitativa, con documento acreditativo que le autorice a la adquisición de estos alcoholes.

Artículo quinto.—*Impuesto de Compensación y Exacción Reguladora.*—Uno. La diferencia que exista entre el precio oficial señalado al alcohol rectificado intervenido para uso general, con indicador incorporado, y el establecido para usos de boca, se ingresará en el Tesoro por el concepto general de «Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales».

Dos. Las diferencias que existan entre el precio oficial señalado al alcohol rectificado intervenido para uso general con indicador incorporado, y los precios establecidos para los alcoholes rectificadas aptos para todo uso y destino, distinto al de usos de boca, se ingresará en el Tesoro por el concepto «Exacción Reguladora de Precios de Alcoholes no vinicos».

Artículo sexto.—*Información estadística.*—Los fabricantes, los importadores, los almacenistas y los titulares de tarjetas-autorización de suministro de alcoholes etílicos intervenidos quedan obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de estos alcoholes según normas aprobadas por el FORPPA a propuesta de la Comisión.

Artículo séptimo.—*Regulación del mercado.*—La Comisión, teniendo presente la evolución del mercado del alcohol etílico, podrá acordar las medidas pertinentes en cuanto al ritmo y limitación en la retirada de alcohol intervenido.

Artículo octavo.—*Indicadores.*—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, oídos los sectores interesados, con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, se dictarán las disposiciones legales necesarias para la aprobación, utilización y control de los indicadores que hayan de ser agregados al alcohol etílico apto para todo uso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Queda diferida hasta el día primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve la entrada en vigor del precio establecido en el apartado uno.dos.uno del artículo tercero. Hasta la citada fecha, el precio de cesión para usuarios provistos de tarjeta-autorización de suministro con distinto destino a usos de boca será cincuenta y dos pesetas/litro.

Segunda.—Hasta el primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la distribución de los alcoholes etílicos recti-

ficados y desnaturalizados a que se hace referencia en los apartados uno y tres del artículo tercero se efectuará exclusivamente a través de tarjetas-autorización de suministro expedidas por la Comisión. La cuantía máxima que podrá ser retirada con cargo a estas tarjetas en el citado período no será superior al tercio de la cantidad asignada en la campaña anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto dos mil seis/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precios de determinadas clases de alcoholes etílicos.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, en el área de sus competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE TRABAJO

19633 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1979, página 15.904, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La plaza de Alcorcón queda incluida en el grupo B del número 2 del artículo único de la citada Orden, que es el que tenía solicitado, en lugar del grupo A, en el que aparecía equivocadamente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19634 *REAL DECRETO 1941/1979, de 20 de julio, por el que se crean, por segregación, los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales de Canarias y Baleares.*

El Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales se ha dirigido al Ministerio de Industria y Energía a fin de solicitar la tramitación de reforma del artículo cuarto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

La reforma solicitada consiste en la creación, por segregación, de los Colegios de Ingenieros Industriales de Canarias y Baleares, con ámbito territorial en las islas de idéntico nombre y que hasta la fecha, con carácter de Delegación, dependían de los Colegios de Madrid y Valencia, respectivamente.

Reuniendo ambas solicitudes los requisitos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, modificada por la de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y considerándose plenamente justificadas las segregaciones instadas en razón al desarrollo industrial de las islas afectadas y a la importancia del colectivo de profesionales que atienden al mismo, procede resolver, de conformidad con lo interesado en las solicitudes mencionadas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DÍSPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se aprueban las segregaciones de las Delegaciones de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, pasando a formar ambas el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias y de la Delegación de Baleares del Colegio de Valencia, transformándose aquélla en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Baleares.

Dos. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias abarca las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Su capitalidad será compartida en la forma que establezcan sus Estatutos particulares, entre las capitales de las provincias afectadas.

Tres. El Colegio de Ingenieros Industriales de Baleares abarca la provincia de Baleares. Su capitalidad queda establecida en Palma de Mallorca.

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo cuarto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en los términos que resultan de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

19635 *ORDEN de 31 de julio de 1979 para la aplicación del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores.*

Ilustrísimo señor:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de 13 de septiembre de 1977, el texto del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, al cual se adhirió España el 23 de abril de 1974 y que entró en vigor el 6 de septiembre de 1977, corresponde al Ministerio de Industria y Energía establecer las normas de aplicación y proveer los medios necesarios para su desarrollo.

Por otra parte, la seguridad de la circulación por las vías públicas exige que los contenedores que efectúen por ellas un transporte correspondan a tipos homologados, objetivo que puede cumplirse con la aplicación de aquél Convenio.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Circulación de contenedores.

1.1. Todo contenedor definido en el artículo II del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores —C. S. C.—, fabricado en territorio nacional con posterioridad al 7 de septiembre de 1977 y destinado a efectuar un transporte nacional o internacional, deberá corresponder a un tipo homologado por la Administración española o por una de las Partes contratantes de dicho Convenio.

1.2. A partir del 6 de septiembre de 1982 todo contenedor destinado al transporte nacional o internacional debe corresponder a un tipo homologado o bien debe ir provisto de un Certificado de Seguridad expedido por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Homologación de contenedores nuevos.

2.1. Para los contenedores nuevos que deban ser homologados, podrá optarse por uno de los siguientes procedimientos:

2.1.1. Por tipo:

Los fabricantes, importadores o sus representantes debidamente autorizados, que deseen obtener la homologación de un tipo de contenedor, presentarán en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia donde se encuentra inscrita la fábrica o en la de su domicilio social, respectivamente, la documentación indicada en 2.2.

2.1.2. Por unidad:

Si un fabricante, importador o utilizador desea obtener la homologación de una unidad determinada, deberá solicitarlo por el mismo procedimiento indicado para la homologación por tipo, presentando la documentación indicada en 2.2, con excepción de la señalada en 2.2.5.

2.2. La documentación necesaria para obtener la homologación será la siguiente, por triplicado:

2.2.1. Solicitud dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

2.2.2. Memoria técnica justificativa y planos del contenedor, suscritos por técnico competente y con el visado del Colegio Oficial correspondiente.

2.2.3. Ficha técnica en formato UNE A4, en la que se indiquen las características, sistema de fijación, posición y texto de la placa C. S. C. que se colocará en el contenedor.

2.2.4. Certificado de los ensayos realizados, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del C. S. C., expedido por laboratorio oficial.

2.2.5. Certificación expedida por Entidad colaboradora de la Administración acreditativa de que el proyecto del contenedor cumple las especificaciones y normas del C. S. C.

2.2.6. Declaración del fabricante o del importador en la que se comprometa a: